

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0490/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0284, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00165-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La decisión declaró inadmisible la acción constitucional de amparo incoada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el señor Nilfido Peña Joaquín, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la señora Miralba Díaz Ventura, secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificada al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Miralba Díaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso fue interpuesto el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), así mismo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 360-2016, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo incoado por Nilfido Peña Joaquín contra la Policía Nacional, por considerar que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para el control de legalidad de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, ya que se trata de una verificación sustantiva del derecho, donde se hace necesario la ponderación inextensa de las pruebas, lo que conllevará a que las partes se encontraren en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso;

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales;

En el caso que nos ocupa la parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, que se revoque el Telefonema Oficial, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), expedido por el Jefe de la Policía Nacional, en lo concerniente de su cancelación, arguyendo que este fue emitido contrariando a las disposiciones



constitucionales y legales que rigen la materia. En ese tenor, es evidente que la presente acción debe ser dilucidada por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se reclama es la nulidad o revocación de un acto administrativo que alegadamente no reúne las condiciones para su validez;

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar de oficio inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Nilfido Peña Joaquín, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Nilfido Peña Joaquín, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que el recurrido debió considerar al recurrente inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante, a esto, el mismo nunca ha sido procesado judicialmente y hasta el día de hoy se encuentra desvinculado de las filas policiales (sic);



A que el recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario o judicial el cual nunca se celebró;

A que todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que fue ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo por ante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria o delictiva que se le atribuyó;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, por el motivo siguiente:

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión del procurador general administrativo

En su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados y argumentos depositados, entendemos que en el presente caso el accionante persigue que se le revoque el telefonema oficial, de fecha nueve (09) de enero de dos mil catorce (2014), que lo desvincula de la institución, arguyendo que



este fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que se evidencia que la presente acción debe ser dilucidada por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se reclama es la nulidad o revocación de un acto administrativo;

A que la Ley 137-11 establece que mientras existían otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie

A que la Tercera Sala no pudo comprobar, que el accionante NILFIDO PEÑA JOAQUÍN tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, la Procuraduría General Administrativa solicitó:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 06 de junio de 2016, interpuesto por NILFIDO PEÑA JOAQUÍN, contra la sentencia No. 00165-2016 de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; DE MANERA SUBSIDIARIA: RECHAZAR por



improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por NILFIDO PEÑA JOAQUÍN, contra la sentencia No. 00165-2016 de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, confirmar en todas sus partes dicha sentenca;

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Original de la Sentencia núm. 00165-2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Original del escrito contentivo de la acción constitucional de amparo de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), de dieciocho (18) páginas, suscrita por el licenciado Melvin Rafael Velásquez Then, por sí y por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado del accionante.
- 3. Original del escrito de defensa depositado por la parte accionada, depositado en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Original del Acto núm. 360-2016, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario



del Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- 5. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Escrito contentivo de recurso de amparo depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Nilfido Peña Joaquín, bajo el alegato de que la Jefatura de la Policía Nacional, al cancelar su nombramiento como mayor de la citada institución, le ha vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la presunción de inocencia.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00165-2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisible la indicada acción de amparo.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante la Secretaría del mismo tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95¹ establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.
- b. En ese sentido, debemos precisar que la sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, mediante acto de notificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de junio de dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus precedentes respecto a la motivación de la sentencia y las reglas del debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.
- b. El señor Nilfido Peña Joaquín fue desvinculado de la Policía Nacional, cuando ostentaba el rango de mayor, tras alegadamente haber incurrido en actuaciones "de complicidad con el narcotráfico", lo que constituye una falta grave, a juicio de la entidad.



- c. La cancelación operó a través del documento denominado "Telefonema Oficial", de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Policía Nacional. Como consecuencia de esto, el hoy recurrente invocó ante la jurisdicción administrativa, por medio de una acción de amparo, que la Policía Nacional alegadamente le conculcó sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y el derecho a la motivación de las actuaciones de la administración, al momento de decidir su cancelación sin apegarse a las reglas del debido proceso.
- d. A raíz del rechazo de sus pretensiones, el hoy recurrente fundamentó su recurso ante este tribunal en que, al fallar como lo hicieron, los jueces *a-quo* inobservaron una serie de derechos y garantías fundamentales, ello en virtud de que la Sentencia núm. 00165-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada sin observar los precedentes dictados por este tribunal constitucional.
- e. Que para justificar tal violación, la parte recurrente establece que los jueces se apartan del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, ya que el juez de amparo es el competente para conocer de las violaciones a la regla del debido proceso administrativo, no el juez ordinario, como se establece en la sentencia recurrida.
- f. Sobre ese punto, el tribunal *a-quo* estableció lo siguiente:

Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para el control de legalidad de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, ya que se trata de una verificación sustantiva del derecho, donde se hace necesario la ponderación inextensa de las pruebas, lo que conllevará a que las partes se encontraren en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea



y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

- g. Contrario a lo indicado en los motivos vertidos por el tribunal *a-quo*, cabe precisar que este tribunal ha fijado el criterio de que cuando las actuaciones de la administración son contrarias a las reglas del debido proceso administrativo, como ha ocurrido en el caso de marras, el amparo es la vía efectiva.
- h. Por ello, debemos de precisar que mediante Sentencia TC/0075/14, este órgano de justicia constitucional especializada estableció:

En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.

i. Prosigue indicando el Tribunal Constitucional que

cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo



precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.²

- j. En lo concerniente al objeto de la acción de amparo para casos como el de la especie, este tribunal constitucional con claridad meridiana ha establecido en su Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:
 - w) Lo que sí interesa al Tribunal es analizar el objeto de la acción de amparo con la que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, en efecto, le han sido violados, pues, en la especie, no se ha podido constatar que la cancelación de Leónidas Hidalgo Feliz se produjo como consecuencia de la realización de una investigación y el agotamiento del debido proceso, ni que se haya respetado el derecho de defensa del oficial, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente y en la Constitución(...) y) Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas(...) bb) En consecuencia, de lo antes expuesto el Tribunal Constitucional acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro...
- k. De ahí que resulta ostensible que la decisión objeto del recurso respecto del cual hemos sido apoderados sea revocada, por cuanto este tribunal constitucional ha optado por reconocer la vía del amparo como la efectiva para casos similares al de la especie y, en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y

² Sentencia núm. TC/0075/14.



siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0028/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0043/14, de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

- 1. En la especie, se ha verificado que el señor Nilfido Peña Joaquín fue separado de las filas de la institución mediante el telefonema descrito antecedentemente, el cual fue puesto a su conocimiento el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
- m. Posteriormente, de acuerdo con la cronología procesal respecto de la investigación de la cual fue objeto el hoy recurrente, la recurrida alega que la razón de la cancelación del nombramiento se debió, de manera esencial, al supuesto vinculo de complicidad con el narcotráfico que tenía el señor Nilfido Peña Joaquín, lo que constituye una falta grave, a juicio de la Policía Nacional. En base a esas consideraciones, ésta entiende que ha actuado de conformidad con la ley, ha cumplido con el debido proceso y, por tanto, no ha conculcado derecho alguno (...).
- n. Sin embargo, no reposa en el expediente algún elemento probatorio en el que se haga constar que el señor Nilfido Peña Joaquín haya sido sometido a un proceso disciplinario, o haya sido denunciado penalmente por la supuesta actividad delictiva por la cual fue cancelado, lo que se traduce en una clara violación a la regla del debido proceso administrativo, contenido en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución.
- o. Sobre la regla del debido proceso en sede administrativa, este tribunal ha indicado:



Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.³

- p. En efecto, y como se desprende del análisis del precedente invocado, las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Por esta razón, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la cancelación del nombramiento como mayor de la policía del señor Nilfido Peña Joaquín, no se registra que se haya abierto proceso disciplinario o penal en torno a este.
- q. Debemos precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (ley vigente al momento de la cancelación), y 69 de la Constitución, la Policía Nacional debió disponer la suspensión del accionante y celebrar un proceso disciplinario, como al efecto se impone, que de hacer lo contrario como ocurrió en el caso de marras implica una violación a la regla del debido proceso establecido en la Constitución.
- r. De manera que las actuaciones de la recurrida han debido de inscribirse en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso disciplinario o penal, que con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso se inscriben en la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales del recurrente.

³ Sentencia TC/0011/14



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00165-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); **ORDENAR** a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente



le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Nilfido Peña Joaquín.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte recurrida, Policía Nacional.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0034/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida sentencia resulta suficiente y efectiva para pronunciar la revocación de la sentencia y, en consecuencia, remitir el expediente a la instancia correspondiente a los fines de garantizar el debido proceso y así cumplir con lo establecido en el artículo 256 de la Carta Sustantiva.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario